

RESOLUCIÓN No. 04073

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2208 de 2016, la Resolución 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2020ER05977 de 13 de enero de 2020**, el señor CARLOS ANDRÉS MARTINEZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.610, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ZIZGA S.A.S, con NIT. 900.858.690-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “*EDIFICIO ASAIA*”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 02986 del 20 de agosto de 2020**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PICCIOTTO con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “*EDIFICIO ASAIA*”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir al patrimonio autónomo FIDEICOMISO PICCIOTTO con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 800.143.157-3, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal o quien haga sus vedes, de la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 800.143.157-3, vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PICCIOTTO con Nit. 830.053.812-2.

2. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de

RESOLUCIÓN No. 04073

la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's".

Que, el 20 de enero de 2021, se notificó personalmente el Auto No. 02986 del 20 de agosto de 2020, al señor EDUARDO BERMÚDEZ RUBIANO, en calidad de autorizado de INVERSIONES ZIZGA S.A.S con NIT. 900.858.690-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02986 del 20 de agosto de 2020 se encuentra debidamente publicado con fecha 20 de enero de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. **2021ER230585 del 25 de octubre de 2021**, se remitió copia de la cédula de ciudadanía No. 52.262.186 de ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO, representante legal de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 800.143.157-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PICCIOTTO con NIT. 830.053.812-2.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 04 de junio de 2021, en la Carrera 4 No. 92 - 31, localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021**, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

<p>Traslado de: 4-Phoenix canariensis</p> <p>Conservar: 1-Abatia parviflora, 1-Araucaria excelsa, 1-Cestrum nocturnum, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-Evonymus japonica, 1-Ficus elastica, 1-Fucsia arborea, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 3-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 1-Sambucus nigra</p> <p>Poda de estructura de: 1-Senna viarum</p>

Total:

Traslado de: 4

Poda de estructura: 1

Conservar: 13

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: ARBOLES AISLADOS, EMPLAZADOS EN PREDIO PRIVADO:

Expediente SDA-03-2020-1251, radicado inicial 2020ER05977 del 13/01/2020, Auto de Inicio No 02986 del 20/08/2020. Respuesta a los requerimientos del Auto a través del radicado 2021ER93997 del 14/05/2021. Se realizó visita técnica al sitio soportada mediante Acta HAM-20210244-096, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por veintiún (21) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado.

RESOLUCIÓN No. 04073

Realizando el recorrido se comprobó que, los individuos con Nos 1 y 2 dentro del inventario de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), no se encontraron en su lugar de emplazamiento. De igual manera, el ejemplar con el No 15 de la especie Arrayán blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), tampoco se encontró en el sitio, por lo que se corrobora que fueron talados por efectos del desarrollo de la obra que se adelanta y dichas actividades fueron realizadas sin el permiso previo otorgado por esta Secretaría. De esta manera, mediante proceso Forest 5139249, se generó el concepto técnico respectivo para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente.

Ahora bien, respecto a los dieciocho (18) ejemplares restantes, se encontraron estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, dado su estado físico, sanitario, lugar de emplazamiento evidenciado al momento de la visita y al presentar interferencia directa con el desarrollo de la obra privada denominada "EDIFICIO ASAIA", se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado de cuatro (4) Palmas, la poda de mejoramiento de estructura de (1) individuo y la conservación de trece (13) ejemplares arbóreos que no obstruyen el desarrollo del proyecto.

Respecto a las cuatro (4) Palmas contempladas para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos Técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU, en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido. Así mismo, le corresponde al autorizado reportar a esta Subdirección las novedades al respecto, junto con el informe final de ejecución.

El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

No se genera madera comercial que requiera de salvoconducto de movilización y se aclara que, no se presenta diseño paisajístico aprobado.

Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Se anexa recibo de pago No 4686616 por concepto de Evaluación, por valor de 80,776 (M/cte.).

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

RESOLUCIÓN No. 04073

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 80,776 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 170,293(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,

RESOLUCIÓN No. 04073

distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

RESOLUCIÓN No. 04073

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada**-. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, quince y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 04073

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...) 18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)”

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala: “**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en

RESOLUCIÓN No. 04073

el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente No. SDA-03-2020-1251, el recibo No. 4686616 del 13 de enero de 2020, por valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$80.776) M/Cte., por concepto de Evaluación (E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO).

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$80.776) M/Cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$170.293) M/Cte., bajo el código S-09-915 “*Permiso o autori. tala, poda, transreubic arbolado urbano*”.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, autorizar los diferentes tratamientos silviculturales de los dieciocho (18) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “*EDIFICIO ASAIA*”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296, propiedad del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PICCIOTTO con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 800.143.157-3.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través

RESOLUCIÓN No. 04073

de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de cuatro (4) individuos arbóreos de la siguiente especie: *4-Phoenix canariensis*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “EDIFICIO ASAIA”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACIÓN** de trece (13) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Abatia parviflora*, *1-Araucaria excelsa*, *1-Cestrum nocturnum*, *1-Eucalyptus ficifolia*, *1-Evonymus japonica*, *1-Ficus elastica*, *1-Fucsia arborea*, *1-Hibiscus rosa-sinensis*, *3-Lafoensia acuminata*, *1-Magnolia grandiflora*, *1-Sambucus nigra*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “EDIFICIO ASAIA”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: *1-Senna viarum*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 4 No. 92 - 31, Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto “EDIFICIO ASAIA”, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1449296.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
3	CABALLERO DE LA NOCHE, JAZMIN, DAMA DE NOCHE	0.29	2.7	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
4	GUAYACAN DE MANIZALES	0.2	3.4	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar

RESOLUCIÓN No. 04073

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
5	EUCALIPTO POMARROSO	1.66	7.6	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
6	FUCSIA ARBUSTIVA	0.16	3.7	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
7	MAGNOLIO	1.37	5.4	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
8	SAUCO	0.39	2.4	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
9	CAYENO	0.18	1.5	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
10	GUAYACAN DE MANIZALES	0.14	2	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
11	BONETERO DEL JAPON	0.2	2	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus	Conservar

RESOLUCIÓN No. 04073

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	
12	CAUCHO DE LA INDIA, CAUCHO	0.59	3.4	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
13	GUAYACAN DE MANIZALES	1.25	4.2	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
14	DURAZNILLO, VELITAS	0.37	4	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
16	ALCAPARRO DOBLE	0.95	5.9	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable efectuar la poda de mejoramiento de estructura al individuo arbóreo en mención, en donde se eliminen las excesivas ramificaciones laterales, con el fin de equilibrar las cargas de la copa, conllevar a una arquitectura definida, mejorando así sus condiciones físicas y aspecto visual.	Poda estructura
17	ARAUCARIA	0.92	8.2	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable conservar el individuo en mención, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimas condiciones físicas y/o sanitarias, está cumpliendo a cabalidad con sus roles tanto ecosistémicos como visuales. Además, no presenta interferencia con el desarrollo de la obra civil proyectada, por lo que se debe seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Conservar
18	PALMA FENIX	0.2	3.7	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado de la palma en mención, debido a que posee arquitectura, porte, emplazamiento adecuado, óptimo estado físico y/o sanitario, es una especie que resiste satisfactoriamente la ejecución de este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra privada, se hace indispensable su	Traslado

RESOLUCIÓN No. 04073

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							reubicación, con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	
19	PALMA FENIX	0.2	3.7	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado de la palma en mención, debido a que posee arquitectura, porte, emplazamiento adecuado, optimo estado físico y/o sanitario, es una especie que resiste satisfactoriamente la ejecución de este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con en el desarrollo de la obra privada, se hace indispensable su reubicación, con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Traslado
20	PALMA FENIX	0.2	3.7	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado de la palma en mención, debido a que posee arquitectura, porte, emplazamiento adecuado, optimo estado físico y/o sanitario, es una especie que resiste satisfactoriamente la ejecución de este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con en el desarrollo de la obra privada, se hace indispensable su reubicación, con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Traslado
21	PALMA FENIX	0.2	3.5	0	Bueno	KR 4 92 31	Se considera técnicamente viable efectuar el bloqueo y traslado de la palma en mención, debido a que posee arquitectura, porte, emplazamiento adecuado, optimo estado físico y/o sanitario, es una especie que resiste satisfactoriamente la ejecución de este tratamiento silvicultural. Además, dada la interferencia que presenta con en el desarrollo de la obra privada, se hace indispensable su reubicación, con el fin de que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Traslado

ARTÍCULO CUARTO. – El autorizado patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Exigir al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de Seguimiento de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-06672 del 28 de junio de 2021, la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$170.293) M/Cte., bajo el código S-09-915 “*Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano*”, el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 04073

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudos de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente No. SDA-03-2020-1251, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (1) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 04073

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PICCIOTTO** con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** con NIT. 800.143.157-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberán autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 13 No. 26 A – 47 piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a **INVERSIONES ZIZGA S.A.S.** con NIT. 900.858.690-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, **INVERSIONES ZIZGA S.A.S.** con NIT. 900.858.690-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberán autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo

RESOLUCIÓN No. 04073

establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 86 No. 10 – 88 oficina 202, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los 02 días del mes de noviembre de 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1251